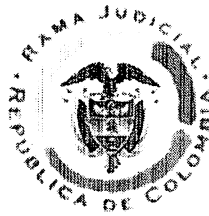


# **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Ubaté, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Sucesión  
Rad.2021-248

### **ASUNTO**

Ingresa el Despacho a resolver recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la decisión dictada en audiencia celebrada el 10 de agosto de 2021, mediante la cual se resolvió la objeción presentada a los inventarios y avalúos, excluyendo la partida segunda presentada por el apoderado judicial del heredero WILSON ANDRES CHAVEZ DELGADO, que incluía los honorarios del abogado y los gastos de apertura de la sucesión, bajo el sustento que dicha obligación no emana del causante.

### **ARGUMENTOS DEL RECURRENTE**

Señala el recurso que el numeral primero del artículo 1016 del Código Civil establece que dentro de las deducciones de la sucesión se encuentran las referentes a los gastos de apertura de la sucesión, arguyendo que dentro de dichos pasivos se deben incluir las costas en las que incurrió el demandante para promover el proceso de sucesión, junto con los honorarios profesionales del abogado. Agrega que por tratarse de una sucesión intestada evidentemente dicha deducción no se encuentra soportada en documento emanado del causante, como fue exigido por el *A-quo*.

Finalmente aduce que el escenario para reclamar esos estipendios es justamente el trámite sucesoral y no en proceso separado como lo estimó juez de primera instancia.

### **CONSIDERACIONES**

Ante el Juzgado Civil Municipal de Ubaté se adelanta el proceso de sucesión del extinto CARLOS EDUARDO CHAVEZ RAMIREZ, trámite en el

que durante la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., se resolvió excluir de los inventarios y avalúos que obran a folio 119 del cuaderno de primera instancia la partida segunda de los pasivos. Determinación fue recurrida en apelación por la parte demandante.

Dicha partida está constituida por los siguientes pasivos:

*"(...) PARTIDA DOS. – Téngase en cuenta que para dar apertura al juicio de sucesión el señor OSCAR JAVIER ROCHA MOJICA, tuvo que incurrir en el pago de honorarios de abogado por un valor de CINCO MILLONES DE PESOS, valor que se debe cubrir con la presente sucesión. (...)”*

Sea lo primero advertir que el artículo 1016 del Código Civil, señaló taxativamente los pasivos que son dables de deducir de la masa sucesoral, al respecto indicó en el numeral primero, **«las costas de la publicación del testamento, si lo hubiere, y las demás anexas a la apertura de la sucesión».**

En ese contexto, no es dable equiparar los gastos de apertura de la sucesión con los honorarios del abogado, ni con las costas en las que incurrió el demandante para accionar el aparato judicial, como lo plantea la censura, pues a juicio de esta Judicatura debe acudirse a la interpretación literal de la norma, donde se evidencia que la voluntad del legislador fue incluir los pasivos que estimó conducentes para el efecto, dejando de lado aquellos aducidos por el censor.

Ello adquiere mayor sentido si se tiene en consideración lo reglado en los artículos 361 y SS. del C.G.P., pues evidentemente que los valores que se pretenden incluir como pasivos de la sucesión pudieron deprecarse subsidiariamente en las pretensiones de la demanda, a través de la condena en costas y en agencias en derecho, en donde se reconocen los gastos de certificaciones, consecución de documentos, escrituras públicas, etc., aportando prueba demostrativa de su causación a través de las respectivas facturas o recibos. Así mismo, en relación con los honorarios profesionales siguiendo las directrices del C.S. de la J.

De otra parte, en relación con la viabilidad del interesado para acudir a un proceso separado en caso de encontrarse fundada la objeción planteada, se adhiere el Despacho al adecuado sustento esgrimido por la *A-quo*, en el sentido de que el inciso 4º, numeral 1º canon 501 del Código General del Proceso<sup>1</sup> señala con toda claridad que si a pesar de la apelación, la objeción prospera, el interesado aun cuenta con la potestad

---

<sup>1</sup> “(...) **También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado** (...)” (resaltado ajeno al texto).

de formular un proceso separado para ventilar la exigibilidad de la prestación.

En este punto, es menester aclarar que la partida segunda únicamente se refiere a los honorarios profesionales y nada dice acerca de las costas o gastos de apertura de sucesión, como sí se vino a plantear en el recurso. En ese orden, se confirmará la decisión del Juzgado Civil Municipal de excluirla como pasivo de la sucesión, en la medida que evidentemente no provienen del causante, ni puede atribuirse dicha obligación a la masa sucesoral.

Conforme a lo expuesto la Juez Promiscuo de Familia de Ubaté,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión de fecha 10 de agosto de 2021 proferida en audiencia por el Juzgado Civil Municipal de Ubaté.

**SEGUNDO: DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

**JUEZ**